

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00226-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00226-01
ACCIONANTE: GUSTAVO ANTONIO CABARCAS BRIEVA
ACCIONADO: CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Mayo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **GUSTAVO ANTONIO CABARCAS BRIEVA**, contra el fallo de tutela fechado Diecisiete (17) de Abril dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta y al debido proceso constitucional, trasmite al que fue vinculado de oficio a la OFICINA ESPECIAL DE TRABAJO y ARL AXA COLPATRIA.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ANTONIO CABARCAS BRIEVA, tutela la protección de los derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por parte del accionado **CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES** por lo que en consecuencia solicita a este despacho que se pronuncie en este sentido:

*“**PRIMERO:** Declarar que la orden de Terminación de mi Contrato Laboral es contraria a la Ley Laboral y a los principios mínimos fundamentales consagrados en la Constitución política de Colombia.*

***SEGUNDO:** ORDENAR a la empresa C.E.L CONSORCIO EMPESARIAL LOCACIONES el reintegro laboral reforzado a un cargo en iguales o mejores condiciones al que ejercí hasta el momento de mi desvinculación; cuyas funciones laborales que se me asignen deberán ser compatibles con mis condiciones actuales de salud y en caso de ser necesario deberá realizar la capacitación que se requiera para tal efecto hasta tanto se pueda determinar*

mi pérdida de capacidad laboral resultante de las afectaciones físicas que hoy me aquejan.

TERCERO: ORDENAR a la empresa pagar los salarios y prestaciones sociales que legalmente me correspondan y efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde el momento en que se produjo la terminación del contrato y hasta que se haga efectivo el reintegro

CUARTO: ORDENAR a la empresa **C.E.L CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES** pagar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario por la terminación del contrato de un empleado en evidente situación de debilidad manifiesta por la condición de discapacidad en las que me encuentro; derivada de las afectaciones físicas que hoy me aquejan.

ORDENAR a la accionada que de manera **INMEDIATA** realice los trámites administrativos correspondientes para garantizar el pago oportuno de mi salario como el de las demás prestaciones legales y derechos convencionales a que tengo lugar.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que desde el 2018 se desempeñaba como empleado del consorcio accionado, y padeció en ejercicio de sus funciones un accidente laboral, en julio de 2018, y desde ese entonces fue atendido por sus circunstancias e incapacitado en su momento. Aclara que, debido a tal situación, fue intervenido quirúrgicamente en julio de 2019 y en septiembre de 2020, fueron emitidas recomendaciones médicas para desempeñar funciones y reintegrarse nuevamente a labores. Posteriormente en julio de 2021, fue calificado para establecer la pérdida de capacidad laboral, con un porcentaje de 11.60%, de origen laboral, debido a ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA. Posteriormente, aclara que reanudo funciones, con las indicaciones dadas por el tratante; por lo cual fue trasladado a almacén y luego a un parqueadero en esta localidad. Informa que posteriormente, para el año 2022 presentó Lesión grado I del ligamento cruzado anterior y escaso líquido libre intraarticular, trastorno de la raíz lumbosacra y en septiembre 2022, se emitió concepto de aptitud laboral con recomendaciones; luego de esto en octubre de 2022 presentó síndrome del túnel carpiano y trastorno de la raíz lumbosacra. Finalmente, comenta que, 12 de diciembre de 2022, fue notificado de la finalización de su contrato, por lo cual procedió a solicitar información al ministerio de trabajo, si existía autorización para ello a lo cual le informaron que no se había elevado solicitud alguna ante tal entidad. Por lo cual considera que su despido es una vulneración a sus derechos fundamentales.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veintinueve (29) de Marzo del dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE BARRANCABERMEJA**, dispuso admitir la presente acción

tutelar en contra de **CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES** vinculando de oficio al a la OFICINA ESPECIAL DE TRABAJO y ARL AXA COLPATRIA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

El vinculado MINISTERIO DE TRABAJO, así como el accionado CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado dentro den tramite constitucional de primera instancia, por su parte el vinculado ARL AXA COLPATRIA guardó silencio frente al traslado de este.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Diecisiete (17) de Abril del dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor GUSTAVO ANTONIO CABARCAS BRIEVA contra la empresa CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES toda vez que el a quo considera que:

“(...) Este despacho, teniendo los argumentos precisos para tomar una decisión, considera que, de lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela, se logra establecer que no se encuentra inmerso dentro de las causales jurisprudenciales que lo enmarquen en las circunstancias de debilidad manifiesta, pues no se encontraba incapacitado o con restricciones laborales, al momento en que se llevó a cabo la terminación del contrato. Adicionalmente, no se logró establecer que exista discapacidad a la fecha, que no le permita ejercer otras actividades y no existió nexo de causalidad entre la terminación del contrato y su mencionado estado de salud.

De otra parte, es importante precisar que este no es el estadio para dirimir un conflicto de presunta índole laboral, pues ha de saber el tutelante que ha sido reiterada la jurisprudencia, en el sentido de indicar que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, cuando el ciudadano cuenta con un mecanismo puntual e idóneo para resolver su problema. Luego contando el actor con un mecanismo idóneo, la tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; teniendo entonces que su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, sino fungir como último recurso surgiendo entonces la acción constitucional como transitorio, claro está, bajo el entendido que no se está en presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se avizora.(...)

IMPUGNACIÓN

El accionante GUSTAVO ANTONIO CABARCAS BRIEVA impugnó el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja al interior del trámite de primera instancia basando su inconformidad en los siguientes sustentos:

“la patología que padezco S800 CONTUSION DE LA RODILLA, S832 DESGARROS DE MENISCOS PRESENTE, G544 TRASTORNO DE LA RAIZ

LUMBOSACRA, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO DERECHO es **LIMITANTE E INCAPACITANTE** debido a los constantes dolores que me produce, es por ello que es necesario de la consulta médica asiduamente para el manejo de ello, como prueba de lo que le refiero puede usted detallar todos los conceptos médicos, medicamentos para el manejo del dolor que me han prescrito, las múltiples ordenes médicas.

El nexo causal en cuanto a mi condición de salud y la terminación del contrato, se da por cuanto al ver las condiciones de mis afectaciones o patologías afectaron mi productividad en la empresa por cuanto se me suministraron recomendaciones e incapacidades de las cuales yo lo percibo fue la razón para terminar mi contrato aun cuando puedo efectuar actividades conforme a mi condición física.

Es indudable señor Juez Constitucional que ante la Terminación del Contrato laboral por ende se interrumpirán los aportes a la Seguridad Social en perjuicio de mi recuperación y rehabilitación y en estos momentos me encuentro en total desprotección.

Para la empresa **C.E.L. Consorcio Empresarial Locaciones** NO ERA DESCONOCIDO que el suscrito contaba con todo este tipo de restricciones y recomendaciones, puesto que **LAS INFORMÉ PERSONALMENTE**, pero en su posición de superioridad no efectuaban ningún tipo de recibido.

Le ruego respetuosamente al señor Juez Constitucional de Tutela que se detenga y analice todas las pruebas de la historia clínica que le ofrezco, las cuales anexé en el documento inicial.

En cuanto a que **“no soy acreedor de la estabilidad laboral reforzada, pues no se cumple los presupuestos para la misma”**, nuestra Corte Constitucional ha establecido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud y lo puede corroborar en las múltiples valoraciones que me han hecho y de son de carácter incapacitante (Como se puede ver en las múltiples pruebas que le allego las respectivas recomendaciones incapacitantes que se me han otorgado por los diferentes profesionales en salud).

¿Cómo decir que no se configura un perjuicio irremediable cuando irrefutablemente he sufrido de afectaciones físicas por las cuales no me he podido rehabilitar integralmente y mucho menos realizar mis labores como comúnmente desempeñaba en mi ocupación, por ende he sido incapacitado en varias ocasiones por los médicos tratantes y en este momento pretende la empresa C.E.L. Consorcio Empresarial Locaciones vulnerar mi derecho a obtener la estabilidad laboral reforzada y así percibir un mínimo vital de subsistencia por la flagrante vulneración a mis derechos fundamentales?

La Corte Constitucional, ha manifestado que no solamente hay que probar la existencia de un perjuicio irremediable, sino que el mismo puede presumirse, teniendo en cuenta que es apenas lógico que los trabajadores prestamos nuestro servicio a cambio de una contraprestación denominada salario del que vivimos y en la mayoría de los casos como el mío, de él también depende mi familia.

Es claro señor Juez que no cuento con medios económicos para poder solventar mis tratamientos, es por ello que dentro de mi acción constitucional de tutela alego la prerrogativa AL MÍNIMO VITAL, mucho menos el poder obtener un empleo en las condiciones en que me encuentro.

Es evidente por cuanto no he tenido acceso a las citas médicas, y otros procedimientos veré como consecuencias la desmejora en mi salud afectando mi estabilidad emocional, además es muy probable que se pueda practicar una intervención quirúrgica.

Estoy convencido que se cometió un ERROR teniendo en cuenta que las recomendaciones incapacitantes que se me han otorgado son evidencia de ello y le aseguro muy probablemente que SE DESMEJORE MI CALIDAD DE VIDA.

La búsqueda de la PROTECCIÓN TRANSITORIA a que TENGO DERECHO por encontrarme en estado de debilidad manifiesta, prueba de ello son el sin número de conceptos médicos durante toda mi vida laboral en la empresa C.E.L. Consorcio Empresarial Locaciones, CITAS y PROCEDIMIENTOS MÉDICOS.

Le ruego señor Juez muy respetuosamente se detenga a detallarlos y evidencie lo que le solicito, además el tiempo que pueda transcurrir en otro tipo de proceso que se extendería en el tiempo me perjudica, es por ello que la mayoría de jueces otorgan el amparo de manera transitoria y por lo general a (04) meses para que el accionante interponga la respectiva demanda ante la jurisdicción que corresponda.

Es evidente señor Juez Constitucional que al momento de ingreso me encontraba en plenas facultades físicas y psicológicas para desarrollar la labor encomendada en el contrato de trabajo, evidencia de ello son los múltiples exámenes físicos que se me practicaron y que ponen de manifiesto como lo recalco mi Aptitud, sin embargo y como consecuencia de la enfermedad laboral, he venido presentando diversas patologías que han sido descritas por los diversos profesionales de la salud y especialistas como; FISIATRIA, ORTOPEDIA, TERAPIA OCUPACIONAL, entre otros.

Antes de la terminación Unilateral del Contrato de Trabajo me encontraba ejerciendo actividades de andamiere y les pedía el favor a los encargados de la Seguridad y Salud en el Trabajo, que me dejaran en piso para no efectuar tanto levante de peso, pero, al contrario, me ubicaron en la zona donde se hace más fuerza que son en los andamios ya armados, presumo que con el objeto de coaccionarme para que se diera un despido indirecto. Además, les aclaro que al momento de ingresar me encontraba en total Aptitud para desempeñar el cargo asignado por C.E.L. Consorcio Empresarial Locaciones.

Es real señor Juez que mi único sustento económico depende de la relación laboral sostenida con C.E.L. Consorcio Empresarial Locaciones, en donde devengaba una prestación económica, hasta que el contrato de trabajo fue terminado, sin tener en cuenta que me encontraba en un estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de mi salud, pues había una opinión médica que refería S800 CONTUSION DE LA RODILLA, S832 DESGARROS DE MENISCOS PRESENTE, G544 TRASTORNO DE LA RAIZ LUMBOSACRA, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO DERECHO y que necesitan ser tratadas con analgesia para el dolor y citas de control, y que derivó en varias incapacidades conocidas por el empleador, esta situación me puso en una condición de desprotección al no contar con los ingresos necesarios para sufragar mis gastos personales.”

CONSIDERACIONES

1- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

En tal sentido, al encontrarnos ante la presunta vulneración de derechos de orden constitucional los cuales el aquí accionante mediante este mecanismo pretenden le sean salvaguardados con ocasión de las actuaciones desplegadas por **CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES** constituye el lleno de requisitos que legitimarían a las partes a concurrir dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, se hace necesario establecer si el aquí accionado efectivamente vulneró los derechos fundamentales del actor en su condición de extrabajador, considerando que este último fue desvinculado laboralmente a pesar de aparentemente encontrarse en una condición de debilidad manifiesta.

Por lo anterior, previamente se establecerá si la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro de un trabajador que alega su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

2.- El artículo 25 de la Constitución Política señala que el *“trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. Lo anterior no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual.

3.- La Acción de Tutela como procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

4.- En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.

(...)

No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”

5.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

*“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral¹, relacionadas con el

¹ Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

“(..) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (...), [pues] ‘(...) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (...)’” ello².

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997³...”

5.1. Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial. (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o. (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

6.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para

² COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

*restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*⁴

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “*Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.*

7-. El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador, evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, sino a través de un proceso ordinario laboral, escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si el despido se fundó en causa justa o no.

7.1 El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador **debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.**

8-. Ahora al descender al caso que nos atañe, el accionante invoca esta acción constitucional alegando que debido a las patologías que presenta debe ser considerado un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, sin embargo al respecto es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que el trabajador padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia clínica, no podrían per se ser entendidas estas patologías como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo que no se encuentra demostrado en el proceso, pues a pesar de contar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral el cual fue fijado en un 11.60%, con fecha de estructuración 25 de junio de 2021, se tiene como el mismo actor lo afirma que fue reubicado atendiendo a las recomendaciones impartidas dada su condición de salud, por lo que pudo seguir laborando para la empresa

⁴Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

accionada y que para el momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud que fuera notoria y evidente, o que las motivaciones que llevaron a su desvinculación obedecieran al estado de salud en el que se encontraba, ya que las invocadas complicaciones de salud no ocasionaran ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, más cuando de acuerdo a los hechos expuestos, se tiene que los últimos hallazgos y conceptos médicos datan del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), sin embargo no fue sino hasta diciembre de ese mismo año cuando se efectuó la respectiva notificación de su despido es decir un aproximadamente un mes y medio después.

9. Es por tanto que, para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico o si el empleador conoce de dichos padecimientos, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional, Mas cuando a pesar de contar con dichos diagnósticos, pudo seguir desempeñando sus funciones al interior de la empresa para la cual se encontraba laborando hasta el momento en el que se efectuó su despido.

10. Frente al cuestionamiento de la manera en la que el tutelante recibirá la atención médica necesaria para su recuperación cuando no va a contar con afiliación al sistema de seguridad social integral por encontrarse desvinculado laboralmente es importante anotar que en cuyo caso de que se logre determinar que las patologías que padece el accionante fueran de origen laboral, será la aseguradora de riesgos laborales llamada a responder con ocasión de los exámenes, procedimientos, medicamentos y en fin todas aquellas acciones encaminadas a favorecer las óptimas condiciones de salud del promotor de esta acción constitucional, pero si por el contrario, se estableciera que son de origen común, podrá este acceder a los servicios médicos a los que hubiere lugar adelantando los tramites respectivos a fin de que se le brinde la atención requerida con el régimen subsidiado.

10.- Es por tanto que, no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, así como tampoco es competencia de este estrado decidir sobre si se configura o no las razones objetivas que motivaron su aparente despido

por justa causa por parte de la empresa para la que se encontraba trabajando, como lo pretende el aquí actor, por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas que pretende, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela, por lo que procederá este despacho a confirmar el fallo de tutela objeto de impugnación por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del Diecisiete (17) de Abril del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **GUSTAVO ANTONIO CABARCAS BRIEVA** contra **CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Cesar Tulio Martinez Centeno

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ed4578201249935ba7e0c6784cf88550a8bb39f0436b50c6e0e1db482b4f47**

Documento generado en 30/05/2023 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>